

# **LA CÁMARA DE CASTILLA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII. LA INSTRUCCIÓN DE FELIPE II DE 1588**

**Dr. D. Jesús Gaité Pastor**  
**Subdirector del Archivo Histórico Nacional**

## **INTRODUCCIÓN-SUMARIO**

### **1ª PARTE**

**A –Los Precedentes del siglo XV.** La Cámara de Castilla es un organismo nacido del Consejo de Castilla y que tiene por misión asesorar al Rey en asuntos que son de su exclusiva competencia.

En las Ordenanzas de 1442, que establecen los modos de actuación del Consejo de Castilla ya se dice que la solicitud de “gracias y mercedes” había de hacerse por peticiones dirigidas al Rey y que este lo despachará por “vía de Cámara”. Es la primera vez que se establece una separación entre los asuntos de gobierno y justicia que se tramitan por el Consejo de Castilla y los asuntos de “gracia y merced”, propios de la Cámara.

Las ordenanzas del Consejo de 1442 distinguen también entre los asuntos de justicia y los asuntos de gobierno: estos últimos se resuelven por expediente, es decir de forma más rápida (del latín “expediri”). Pero es necesario hacer aquí una nueva distinción, con los expedientes tramitados por la Cámara. Mientras los expedientes de gobierno del Consejo de Castilla tienen como objetivo adecuarse a lo justo, al derecho o al cumplimiento de la norma, los expedientes de “gracia o merced” propios de la vía de Cámara, sólo se resuelven por voluntad real. La Cámara acuerda, pero sólo el Rey decide,

y esta decisión es plenamente libre, pues se trata de conceder o negar mercedes.

No se conoce la fecha exacta de la separación del Consejo y de la Cámara. Algunos autores como Madoz, hablan de 1480 coincidiendo con las medidas tomadas en las Cortes de Toledo, que reformaron el Consejo de Castilla, dando entrada en él a los letrados. Las Cortes de Toledo de este año 1480, dieron a los **secretarios reales** un relieve especial, de enlace entre el Soberano y el Consejo de Castilla, y pudo ser el momento en que apareciera la Cámara con su secretario real, desligada del Consejo. De hecho las series de expedientes de Cámara empiezan en el Archivo de Simancas, desde 1477, con memoriales solicitando a los Reyes “gracias y mercedes”.

Las mismas Cortes de Toledo de 1480 nombraron también un gran número de corregidores, representantes de la justicia real en los distintos corregimientos; coincidiendo además, en materia de justicia, la creación de una nueva Chancillería en Ciudad Real (trasladada en 1505 a la ciudad de Granada) y la formación de una Audiencia en Galicia, que llevaron consigo el nombramiento de nuevos funcionarios de justicia, capaces y bien formados en derecho. Se dice que los Reyes Católicos llevaban siempre en sus viajes un libro en el que anotaban los nombres de las personas capaces y merecedoras de confianza, lo que podría considerarse como un precedente de los “libros de plaza” que luego se usarán en la Cámara de Castilla para anotar los informes y nombramientos de todos los cargos de Justicia dentro del Reino. En realidad todos los soberanos castellanos del siglo XVI fueron muy celosos de tener en sus reinos una buena justicia y por eso no puede extrañar que el Rey a través de su Cámara se reservara para sí el nombramiento de todas las “plazas” de justicia y las visitas a las Chancillerías, Audiencias y Corregimientos, para asegurarse de sus actuaciones. Todo ello se hizo a través de la Cámara, nombrándose en algún momento que desconocemos, un Secretario más para los asuntos de Justicia.

La tercera secretaría que nació en la Cámara, antes de la Instrucción de Felipe II fue la Secretaría del Real Patronato. Fue este un derecho de los Reyes españoles que consistía en presentar y nombrar los puestos de obispo en cada diócesis y los cargos de Deán, Chantre, canónigos y otros beneficios mayores en cada uno de los cabildos catedralicios. Pero este derecho o privilegio fue concedido por la Santa Sede tras muchos tiras y aflojas. En 1478 los Reyes Católicos reúnen un Concilio en Sevilla, de carácter nacional, donde solicitaron la ayuda del clero para oponerse a los nombramientos que durante el siglo XV había hecho el Papa de obispos y otros cargos catedralicios, sin consultar a los Reyes y en contra del privilegio que estos tradicio-

nalmente tuvieron de presentar primero al Papa sus preferencias. La Santa Sede, temerosa ya de las herejías nacionales producidas en Bohemia (los partidarios de Juan Huss, de la Universidad de de Praga), y en Inglaterra (con el clérigo Wyclif), cedió a las reclamaciones de los Reyes Católicos y en 1486 les concede el Patronato Real sobre todas las iglesias, obispados y beneficios mayores catedralicios que se creen en el reino de Granada, una vez que este haya sido conquistado. Para ejercer ese Patronato los Reyes serían los dueños y administradores de todos los diezmos que correspondieran a la Iglesia en dicho reino. Fue la primera concesión. Después, Fernando el Católico, hábil diplomático, maniobró para conseguir en 1493, del Papa Alejandro VI, los derechos exclusivos de evangelización en los territorios descubiertos de las Indias y el derecho de presentación real de todos los cargos eclesiásticos en aquellas tierras. Para ello se concedieron a la Corona española todos los diezmos de aquellos países. El disfrute del Patronato Real en tierras americanas lo ejerció la Corona española a través del Consejo de Indias, creado por el Canciller Gattinara en 1524. La Cámara de Castilla no intervino en estas cuestiones, pero el Consejo de Indias actuó perfectamente: baste decir que ningún Nuncio de la Santa Sede pisó nunca los territorios españoles de América.

Sólo hubo una concesión más en el siglo XV (año 1494): La dada a los Reyes Católicos con el nombre de “tercias reales”, es decir un tercio de los diezmos (la renta eclesiástica más importante) que a partir del siglo XVI administró el Consejo de Hacienda.

## **B – Leyes y Organización de la Cámara de Castilla**

Carlos I da en 1518 y 1523 dos decretos que establecen la organización, junto a él, de un pequeño gabinete compuesto por 3 ó 4 ministros del Consejo de Castilla que le asesoren en los asuntos de concesión de “gracias y mercedes”, nombramientos de cargos judiciales y en los asuntos relacionados con el Patronato Real, cedidos a perpetuidad por el Papa Adriano VI a Carlos I en 1523. El Papa concedió a Carlos I el derecho de presentar todos los nuevos obispos de España, manteniéndose sin embargo ciertas disputas en torno a los cargos catedralicios y beneficios mayores, disputas que durarán hasta el primer Concordato de 1753.

Conocidas las tres funciones básicas de la Cámara, no es difícil deducir la existencia de tres Secretarías: la de la Cámara propiamente dicha, que entiende en los asuntos de “gracia”, los más antiguos en el tiempo, pues se conservan documentos de “gracias y mercedes” desde el siglo XIV; la Se-

cretaría de Justicia encargada de nombrar los ministros de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Corregimientos y otros jueces de Comisión; y la Secretaría del Real Patronato que entiende en los asuntos eclesiásticos referentes al nombramiento por el Rey de los obispos, magistrados de colegiadas, capellanes mayores y otros cargos eclesiásticos.

No se sabe con certeza el momento de creación de estas tres Secretarías, pero son sin duda anteriores a la Instrucción de Felipe II, de 6 de Enero de 1588 y que vamos a detenernos ahora a comentar.

En primer lugar debe decirse que la Instrucción de Felipe II sobre la Cámara responde a un deseo de mejorar sus actuaciones y no es de ninguna manera una organización de la misma ex novo. Felipe II es consciente de la importancia de los negocios que en ella se tratan y por eso exige que sus miembros sean prudentes, de gran celo y cristiandad, virtud notoria esta última, que Felipe II exigió a todos sus colaboradores.

El nombramiento del Presidente del Consejo de Castilla para Presidente de la Cámara, refuerza en primer lugar la supeditación de este organismo al Consejo de Castilla, como ya de algún modo lo había hecho su padre Carlos V.

Procede después a fijar los asuntos propios de la Cámara: primero por reinos: sólo los correspondientes a los reinos de Castilla, Navarra e Islas Canarias; nada se dice de los asuntos de la Corona de Aragón que trataba los temas del Real Patronato, Gracia y justicia a través del Consejo de Aragón; y nada dice de los territorios americanos, que como ya dijimos antes, se veían por el Consejo de Indias. Es de destacar también que apenas trata de los asuntos de gracia, mencionándolos sólo de pasada, pues las gracias y mercedes eran asuntos despachados en la Cámara desde el siglo XV, y existía ya una tradición en la gestión de los mismos.

La Instrucción señala los días de reunión (uno o dos cada semana), o más días si el Presidente lo juzgase necesario y han de asistir con los miembros de ella los tres secretarios (el de la Cámara, el de justicia y el de patronato real) que llevarán a la reunión los memoriales y papeles que se han de ver, para que con todo ello preparen las **consultas** (propuestas a S. M.) o los despachos que debieren, si el Rey así lo ha decidido.

La minuciosidad del Rey Prudente les exige a sus miembros: integridad en sus actuaciones; secreto de todo lo que se tratare en la Cámara; prohibición de recibir cosa alguna para así actuar con libertad y entereza; celeridad en comunicar al Rey las consultas que siempre han de incluir el parecer de la Cámara.

Tras estos principios generales, trata la Instrucción en primer lugar de los asuntos de Patronato real, sobre todo lo referente a las vacantes que se producen entre los obispos, solicitando el Rey se le informe con celeridad de la sede vacante, las rentas que posee dicha sede, las pensiones que disfruta la Corona con cargo a esas rentas y las personas que podrían elegirse más dignas y aptas para el cargo. Todo ello se enviará al Rey mediante consulta (propuesta); y si se trata de nombrar arzobispos u obispos con sedes de rentas altas, se le propondrán obispos ya consagrados, diciéndole la edad y salud que tienen, qué iglesia han gobernado, qué méritos tienen y sus estudios. De modo que en todo haya buena información, unanimidad y rapidez.

Para el nombramiento de todos los cargos eclesiásticos, mandaba el Rey al Presidente y vocales de la Cámara que enviaran cartas a todos los obispos y personas beneméritas para que les asesoraran con gran secreto de las personas de virtud, buen ejemplo, gobierno y, dónde habían estudiado; y que estos informes se pidan anualmente pues “los hombres suelen mudar de condición de una hora a otra”. Y que quienes reciban los nombramientos sean obligados a residir en el lugar de la prebenda. Todas estas consultas al Rey las escribirá de su propia mano el secretario de patronato real, para guardar el secreto debido, y se guardarán bajo llave.

Por fin el Rey manda que en el término de un año, el Secretario de Patronato Real ponga en un libro todos los cargos eclesiásticos que son presentados por el Rey, en la Corona de Castilla, reino de Navarra e islas Canarias, adjuntando en cada uno el valor de las rentas, de manera que se tenga información de todas las cosas eclesiásticas que tocan al Rey. Y otro libro igual, autorizado por el presidente, se guardará en el Archivo Real de Simancas.

El otro gran asunto que trata la Instrucción de Felipe II es el referido al nombramiento de cargos de justicia y al control del ejercicio de la misma. Habiendo visto la desconfianza del Rey en la naturaleza humana, siempre cambiante, y conociendo su riguroso sentido de la justicia, no extraña que pida a la Cámara que se asesore continuamente con informes y cartas de los Presidentes de los demás Consejos, Chancillerías, Regentes de Audiencias y de otros lugares como los Rectores y Catedráticos de Universidades y de otras personas de confianza que informen bien de la verdad, pues todo ello será poco a la hora de escoger las personas más suficientes que han de proponerse para las plazas de justicia. Felipe II da también gran importancia a los informes de las visitas hechas a los centros de justicia, así como a los resultados de los juicios de residencia que se hacen al que termina la ocupación de un cargo.

Los memoriales de quienes desean cargos de justicia se enviarán al Presidente de la Cámara, para que en ella se trate y recuerde la persona que conviene a cada cargo vacante. La propuesta de la Cámara al Rey se hará mediante consulta o informe que escribirá el Secretario de Justicia y lo firmarán todos los vocales. El Rey escribirá su decisión al margen y esta no se hará pública hasta que el interesado haya aceptado su cargo.

No se propondrán cargos de justicia a los naturales de la tierra, de modo que ni en las Chancillerías de Valladolid, Granada o en las Audiencias o corregimientos se vean ejerciendo justicia los nacidos en esos distritos. “Y porque he sido informado de que hay muchos pretendientes a ejercer el oficio de justicia, sin haber sido graduados en las Universidades, ni estudiado lo que se requiere” pide a la Cámara que no se lleve a engaño y esté atenta. Y a los que soliciten cargos de justicia, una vez presentado el memorial, se les enviará a su casa, exigiéndoles que no se queden en la Corte, para intrigar; pues si así fuere no se les tendrá en cuenta, evitando de esta manera “las largas ausencias de sus casas, y de sus mujeres y familia, con grave peligro de las costumbres y grandes gastos en sus haciendas. Así procederá la Cámara, con más libertad en los nombramientos y con menos ruegos inoportunos”.

Felipe II recomienda a la Cámara, para los nombramientos de justicia, que se siga un criterio de promoción, de modo que no se vaya a una audiencia sin haber pasado por un corregimiento; y no se nombre a un oidor de la chancillería que no haya estado antes en una Audiencia. De manera que a los Consejos sólo lleguen las personas con mucha experiencia de gobierno, de negocios, de justicia civil y criminal y con probado entendimiento.

El Rey prudente recomienda también no se retenga largo tiempo en un mismo cargo a los que ejercen justicia para evitar amistades inconvenientes al cargo; y nadie podrá proponer a la Cámara para cargos de justicia, a sus parientes, ni a los que estudiaron con ellos en el mismo Colegio Mayor; así se evitará caer en la parcialidad.

Prohíbe el Rey cambiar de parecer una vez hecha la propuesta para un cargo de justicia. Y si se probare que alguien ha alcanzado un oficio de justicia o eclesiástico, mediante dinero o dando joyas o preseas, se le excluirá del cargo y se le declarará incapaz para siempre.

Los miembros de la Cámara no podrán tener correspondencia con ningún pretendiente a cargo de justicia, ni con sus agentes, para evitar murmuraciones y guardar mejor el secreto. De manera que los componentes de la Cámara sin dar respuestas desabridas, eviten las visitas o sean breves en ellas.

Esta Instrucción llena de sensatez, y a veces demasiado minuciosa debían tenerla en su poder todos los miembros de la Cámara y se releerá al principio de cada mes o cuando entre alguien nuevo en el cargo.

Con esta Instrucción y salvo pequeñas reformas de la época de Felipe III, la Cámara funcionó hasta su primera extinción en 1707 y desde 1715 hasta 1834.

Pero veamos ahora algunas decisiones tomadas por los Austrias del siglo XVII:

A lo largo del siglo aumentaron los Ministros de la Cámara de Castilla hasta que Carlos II en 1691 volvió a reducirlos a tres, más el Gobernador de la Cámara, que era también presidente del Consejo de Castilla; moderó los salarios de los oficiales y los del Contador de la Cámara, del Tesorero y del Cajero. Por ese mismo decreto de Carlos II se sabe que hubo durante algún tiempo un escribiente que se encargaba del Archivo de la Secretaría de Patronato Real que era la más compleja; pero en 1691 desapareció dicho puesto, que no se cubriría ya hasta mediados del siglo XVIII.

Felipe III en 1616 dio una serie de normas que tenían que ver con la Secretaría de mercedes y gracias, precisamente la más antigua de la Cámara, y en la que menos interés había puesto la Instrucción de Felipe II, más preocupado por los nombramientos de cargos de justicia y por los de patronato real.

En su declaración, Felipe III manda que le informe la Cámara de Castilla de todos **los oficios de Corte** que hubiere vacantes o de nueva creación, pues desea disponer de ellos, sin que decida la Cámara. Manda también que la Cámara le informe de todos los asuntos en que se mueva **dinero**, o en la concesión de “gracias de cosas ocultas”, que se hacían hasta ahora por Cámara; facultades o licencias que se dan y otras llamadas “gracias al sacar”, por estar controladas en las aduanas de los reinos.

Solo deja para que resuelva la Cámara, los perdones de viernes santo, las remisiones de penas corporales (galeras), las facultades para hacer mayoraes, las concesiones de naturaleza a los extranjeros, que se daban cuando llevaban 10 años en España o se casaban con un nacional, y el destino de los bienes que quedaban sin testamento. Es decir la Cámara sólo resolvía cuando no había consecuencias pecuniarias para la Hacienda. Y en cuanto al cargo de **Fiscal** de la Cámara debe decirse que existió durante algún tiempo en el siglo XVII, pero en el s. XVI los propios ministros de ella ejercían la labor de fiscales, en la elaboración de las Consultas.

### **C – Los Archivos y las series documentales de la Cámara de Castilla durante el siglo XVI y XVII**

Este punto es el que está más tratado en los trabajos publicados por M<sup>a</sup> Jesús Álvarez – Coca, por eso no insistiré demasiado.

En primer lugar hay que decir que son dos los Archivos que contienen los fondos de la Cámara de los siglos XVI y XVII.

El Archivo General de Simancas contiene los documentos de la Cámara, repartidos en cuatro secciones.

La Sección I, de **Patronato Real**, es una sección facticia, realizada desde 1545 hasta 1574 por los primeros archiveros, pero sobre todo por Diego de Ayala y contiene documentos seleccionados de la época de los Reyes Católicos, Carlos I y primera mitad del reinado de Felipe II.

Algunas series hacen referencia explícita a lo que hemos llamado Patronato eclesiástico, como “Reforma y disciplina eclesiástica”, “Reformas monásticas” (tan importantes durante la época de Cisneros y de Felipe II), “Capillas Reales”, Patronato Real del Reino de Granada, Provisión de arzobispados y obispados.

La Sección VI llamada “Cámara de Castilla” contiene básicamente las “Mercedes y Gracias” concedidas desde los Reyes Católicos hasta el fin de los Austrias y las series de la Secretaría de **Justicia**, con los cargos de justicia nombrados por el Rey . Son 2.800 legajos y 400 libros de Cédulas Reales con nombramientos de títulos nobiliarios, de cargos en el Reino de Navarra, correspondencia de la Cámara, etc. Son especialmente importantes los **Libros de relación** que contienen las provisiones y reales cédulas despachadas por la Cámara desde 1528 a 1697; relatan por orden cronológico todas las decisiones que en ella se tomaban. Son 40 libros.

Además de lo referido al Patronato eclesiástico de la Sección I, hay otra sección, la VII, referida enteramente a la Secretaria de Patronato Real y que abarca desde 1513 a 1700; ello indica la importancia que los Austrias dieron a esta Secretaría de la Cámara que aquí guarda 330 legajos.

El otro gran Archivo con fondos de la Cámara de Castilla es el Archivo Histórico Nacional que guarda fundamentalmente aquellos documentos del siglo XVI y XVII que no pasaron al Archivo General de Simancas; y todos los documentos del siglo XVIII y XIX que la Cámara produjo con sus actuaciones. Vayamos por partes:

Quizás influyó para la permanencia de los documentos en la Corte madrileña la lejanía de Simancas, y el que la Cámara no iniciara la ordenación de su archivo hasta mediados del siglo XVIII. Madoz habla en 1845 del Archivo de la suprimida Cámara de Castilla que estaba en la plazuela de los Consejos y que guardaba en 25 armarios cerrados, con magnífica estantería construida entre 1779 y 1781, casi 4.000 legajos con papeles que iban desde 1570 hasta 1836, conteniendo incluso otros de épocas anteriores. Todo ello pasó al Archivo Histórico Nacional, de lo que mencionaré solamente algunas series importantes con fondos del siglo XVI y XVII.

- **Libros de Navarra** (1539 en adelante): Contienen los nombramientos de los cargos de gobierno y justicia de Navarra más los despachos o cédulas reales dirigidas al Virrey o a otros organismos del reino. Son registros que continúan los que están en Simancas, desde 1522 e indispensables para conocer la historia de este reino en la Edad Moderna.
- **Inventario de las Consultas de Gracia:** Que comprende 735 legajos que van del año 1571 hasta 1820. Son los informes de la Cámara al Rey.
- **Inventario de los Decretos de Gracia:** 60 legajos que van desde 1604 a 1833. Son los documentos con las decisiones del Rey.
- **Inventario de poderes de los Procuradores de Cortes:** De los años 1574 a 1724. Son restos de la competencia que tenía el Presidente de la Cámara que también era presidente de las Cortes de Castilla; el secretario de la Cámara le asistía mientras duraban las Cortes.
- **Libros de Justicia:** Se asentaban en ellos los títulos de notarios y escribanos concedidos por el Rey y las licencias de impresión de libros. Se conservan 25 tomos que van de 1595 a 1830.
- **Libros de Redención de Censos:** Solo se conservan 8 libros en el Archivo Histórico Nacional que van desde 1637 a 1797. Los hago notar para señalar la importancia que tuvieron los

censos en la economía de la edad moderna. Aquí se trata básicamente de las concesiones de facultades para redimir censos, mediante el asiento de las Reales Cédulas

- **Libros de Corregimiento:** Registros donde se asientan los nombramientos de los corregidores, tenientes de corregidores (muy importantes cuando el corregidor no era experto en derecho), y nombramiento de alcaldes mayores. Abarcan desde 1568 a 1805.
- **Libros de Residencia de Corregidores:** En los que constan las consultas hechas a S. M. sobre los juicios de Residencia hechos a los corregidores y desde 1633 a los tenientes de corregidor y alcaldes mayores. La serie se inicia en 1558 y llega hasta 1698.
- **Libros de Plazas:** Son 18 libros que se inician en 1606 y asientan en sus páginas las reales cédulas por las que se nombran oidores, alcaldes y ministros en los Consejos, Chancillerías y Audiencias.

Este listado, quizás excesivo, se ha transcrito del libro de M<sup>a</sup> Jesús Álvarez-Coca, que se publicó en 1993 por la Dirección de Archivos Estatales y lleva por título inicial: "La Cámara de Castilla". En él podrán encontrar las fuentes necesarias para el estudio de la Cámara. El trabajo que la autora había previsto no llegó a consumarse, pues le faltó una catalogación de todos los legajos que constituyen el fondo de la Cámara y que todavía pueden darnos muchas sorpresas sobre sus contenidos.

Lo que sí queda claro por todo lo dicho es que existen bastantes fondos del siglo XVI y XVII en el Archivo Histórico Nacional. Que son más abundantes los documentos que proceden de la Secretaría de Justicia y que la secretaría de Real Patronato fue siempre la que produjo más documentos, muestra quizás de la mayor complejidad que en ella concurría, pues los asuntos eclesiásticos en estos dos siglos aunque pertenecen en buena parte al Rey, la Santa Sede procuraba dirigirlos siempre que podía.

## 2ª PARTE

Se pretende en esta segunda parte hacer una breve exposición de algunas investigaciones llevadas a cabo en dos de las tres Secretarías de la Cámara, que nos ayuden a conocer con más detalle los fondos.

Antes de nada debe precisarse que así como los libros de la Cámara están perfectamente estudiados falta hacer el inventario de los legajos de la misma, cuyo número total apenas es conocido. Comencemos por la Secretaría de Gracia y las concesiones de títulos nobiliarios.

### **D – La concesión de títulos nobiliarios en la Secretaría de Gracia**

De todas las gracias y mercedes que hacía el Rey a través de la Cámara de Castilla, la mayor sin duda era la concesión de títulos nobiliarios, concedidos a través de la primera y más antigua de las Secretarías. José Berni y Catalá, tras un estudio de los documentos de la Cámara de Castilla, publicó en 1769 un libro sobre la antigüedad y privilegios de dichos títulos haciendo remontar los más antiguos al reinado de Alfonso XI.

Distingue el autor dos clases de nobleza: La de los Grandes de España, que podían ser de 1ª, 2ª y 3ª clase; nacidos con Enrique II el de las Mercedes; eran títulos dados a perpetuidad y a caudillos de ejército, por eso su nombre latino de dux o duques. Equivalen a lo que en tiempos de Alfonso X se llamaban ricos-hombres de pendón y caldera, llamados así porque tenían 100 o más soldados de a caballo y los podían mantener. Los duques y Grandes de España tenían título de Excelentísimo señor y el Rey los trata en sus cartas de “Ilustres Primos”. Como privilegios especiales, pueden sentarse y cubrirse delante del Rey; pueden usar sillas de manos en la Corte con sus consortes y entrar con el Rey en Palacio hasta la pieza inmediata a la de S. Majestad; pueden llevar 4 lacayos con hachas y coche con 4 caballos, y en los consejos se sientan junto al que preside.

Los oficios que tienen en exclusiva son los siguientes: pueden ser Virreyes, Presidentes de Consejos y de Chancillerías o Regentes de Audiencias, y servían al Rey con 40 soldados anualmente.

Los Adelantados Mayores en Castilla, Andalucía, Murcia, León y Galicia; el Alférez Mayor del Reino y los Mayordomos de Palacio fueron también considerados Grandes de España.

Un nivel más inferior a los Duques y Grandes de España fue el de los Títulos de Castilla. El Rey nombraba Título de Castilla a los que eran compañeros suyos en la guerra y a sus consejeros en palacio: los condes o condes; y a los que recibían del Rey un territorio o marca para gobernarlo: de ahí los marqueses.

Cuando el Rey daba un título de Castilla, concedía primero el título de vizconde, dejando la elección de marqués o conde a quien lo había recibido. Elegido el título de marqués o conde, quedaba el título de vizconde suprimido. Los condes y marqueses eran en un principio títulos concedidos de por vida; sólo desde Juan II empiezan a convertirse en perpetuos. Se les trata como Ilustrísimos señores y el Rey les nombra en sus cartas “parientes”. Como privilegios especiales pueden llevar en la Corte 2 lacayos con 2 hachas y coche con 2 caballos o 2 mulas. Pueden ocupar empleos en Palacio, pero no los más altos y pueden servir al Rey en la Corte o en las provincias.

Son nombrados para los oficios de Consejeros, sentándose antes que el Fiscal; también se les nombra Togados de las Chancillerías (oidores y pesquisidores) magistrados de Audiencias y Alcaldes de Corte. En el ejército tienen puesto desde Coronel y sirven al Rey con 20 soldados.

Ambas clases de nobleza, los Duques (Grandes de España) y los Condes y Marqueses (títulos de Castilla) tenían una serie de privilegios, podían utilizar dosel cuando no estaban delante del Rey; sólo son juzgados en los Tribunales Superiores (Chancillerías) o en la Sala de 1500 del Consejo de Castilla; todos **pueden poner corona** sobre sus armas en la forma permitida; pueden llevar **armas** y pistola de arzón.

Los Grandes y Títulos de Castilla que tienen **señorío sobre sus vasallos**, no pueden ser demandados por estos, sin licencia del Rey; mandan sobre los pesquisidores reales, a no ser que sean togados; como vicarios de los reyes, pueden nombrar alcaldes mayores, jueces de residencia y escribanos para su territorio, si se lo permite la Cámara de Castilla; cobran para sí las penas de Cámara de sus vasallos. Están exentos de declarar ante el juez, y si declaran reciben el nombre de “señor”.

Esta nobleza española que con los Reyes Católicos podían llegar a los 100 títulos, de los que sólo unos 20 eran Grandes de España, perdieron muchos de sus derechos con Fernando e Isabel: no pueden ir con gente armada, pues sólo el Rey podrá armarles para la guerra; no podrán tener castillos o casas fuertes y se desmocharán las torres fabricadas. El servicio en el ejército se sustituye por el llamado Servicio de Lanzas que para los Duques y

Grandes consistirá en el pago de 480 pesos anuales y para los Títulos de Castilla será la mitad.

La desaparición del Servicio de Lanzas podía hacerse pagando 16.000 reales de vellón al Consejo de Hacienda. Durante los reinados de Carlos I y Felipe II se crearon unos 80 títulos nuevos de los que sólo 10 eran duques.

En el siglo XVII la Monarquía española empleó los nombramientos de títulos nobiliarios para reponer sus arcas y así con Felipe III se nombraron 63 nuevos títulos; con Felipe IV, 216 y con Carlos II se crearon 161. Para sacar más dinero, la Corona no sólo cobraba el servicio anual de lanzas, sino que desde 1631 se creó un servicio de **media annata**, al estilo del creado por la Santa Sede. Consistió este servicio en pagar 750 ducados de vellón cuando el título pasaba a un descendiente de línea directa, y 1.500 ducados cuando el título pasaba a un descendiente en línea transversal.

La concesión casi indiscriminada de títulos nobiliarios, dada la escasez de dinero en las arcas del Estado, obligó al Rey Carlos II a dar un Decreto el 30 de Agosto de 1693, al objeto de revisar todos los títulos concedidos desde 1680, y poder conocer si eran vitalicios o perpetuos. El decreto decía resumiéndolo lo siguiente: Conociendo que los Títulos Nobiliarios se ven y guardan en la Real Cámara y no existiendo práctica de certificaciones sobre ellos y su antigüedad; y no existiendo tampoco practica de certificaciones en el Archivo de Simancas, a no ser que se dé noticias de la fecha de la gracia y del nombre del agraciado; habiendo sucedido que algunas personas se han beneficiado de títulos nobiliarios sin merecerlo y por menos dinero, con perjuicio del Real Patrimonio y de la Nobleza, he resuelto lo siguiente:

- Los que desde el 1 de Enero de 1680 se han beneficiado de estos Títulos por menos de 30.000 ducados de vellón, tendrán el título nobiliario de modo vitalicio; si lo quieren tener a perpetuidad deberán pagar lo que falta hasta 30.000 ducados, en los próximos seis meses.
- Todos los que tuvieren título de Castilla desde el 1 de Enero de 1680 lo presentarán de nuevo en la Cámara para examinar si se les concedió por mérito y calidad o por beneficio personal. El plazo para presentarlo será de seis meses.
- A los que se concedió el título y todavía no lo han sacado, se les da un plazo de seis meses, teniendo que pagar los 30.000

ducados de vellón, si quieren que sea perpetuo. Y si no lo sacan, se anulará la merced.

Por otra parte la Cámara de Castilla se quejaba del uso de la palabra “inmemorial”, cuando no se conocía la fecha de la concesión de un título; así como de los litigios tan abundantes, que han llevado los títulos a personas que tienen apellidos distintos de los fundadores.

Así moría el siglo XVII y la monarquía austriaca española, que arrastraba tras sí una nobleza también profundamente degradada.

### **E – La Secretaría de Patronato Real y las relaciones Iglesia – Estado Español en los siglos XVI y XVII**

a) Los Reyes españoles desde siempre ejercieron una protección especial sobre la Iglesia española: apoyaron la jurisdicción eclesiástica, el pago de los diezmos a la Iglesia y la exención de impuestos que esta disfrutó. A cambio el clero se sometía al mandato de los reyes, pues estos tenían un poder derivado de Dios.

Pero desde el siglo XV las Cortes exigen un control mayor de la jurisdicción eclesiástica por parte del Estado que se va a ejercer de tres maneras: mediante el recurso de fuerza que pueden ejercer las audiencias y chancillerías cuando hay un abuso de poder por parte de los eclesiásticos; si el asunto afecta al Patronato Real las causas las juzga la Cámara de Castilla y en última instancia las ve el Consejo de Castilla.

La segunda forma de control de la jurisdicción eclesiástica se hace mediante la retención de bulas, que pueden hacer hasta los corregidores, si atentan contra los poderes de la Corona. El Consejo de Castilla las examina, y si es necesario el Rey pide al Papa considere los perjuicios que pueden seguirse de dicha bula.

Por fin el tercer control se establece mediante el “regium exequatur” o pase regio: ninguna bula se puede publicar sin la aprobación del Consejo de Castilla. Los papas no aceptaron esta intromisión de los reyes españoles en el gobierno de la Iglesia y redactaron la bula “In coena Domini”, condenando a los que obstaculicen este gobierno. Desde Felipe II todos los reyes españoles la reciben, y la acatan, pero no la publican; devolviéndola al Papa para que la estudien sus Congregaciones.

En 1598 un Auto del Consejo dictamina que los tribunales eclesiásticos no pueden actuar en contra del Fisco Real pues el Rey actúa sobre sus ciudadanos como “cives” y no como miembros de la Iglesia. Y es que la con-

tribución de los clérigos a los gastos del Estado iba aumentando en virtud de sucesivos privilegios apostólicos concedido a los Reyes de España: Así en 1495 se les conceden las tercias reales de modo perpetuo; en 1579 el Papa Gregorio IX concede a los Reyes los diezmos novales, es decir aquellos que provengan de la puesta en riego de tierras de secano. Las famosas tres gracias, impuesto de Cruzada, Subsidio y Excusado fueron concedidas a los reyes de modo permanente a lo largo del siglo XVI: en 1573 les conceden las rentas procedentes de la venta de bulas de Cruzada; en 1543 la Santa Sede concede al Rey el subsidio de medios frutos, que desde 1560 se transforma en subsidio de galeras para luchar contra el imperio turco; y en 1567 con motivo de la sublevación de Flandes, Pío V concede a Felipe II el excusado, que da a la Corona los diezmos de la casa dezmera más importante de cada parroquia; más adelante se extendió el impuesto a los diezmos que cobraban los regulares y a los de las órdenes militares españolas. Igualmente colaboró la Iglesia en el servicio de millones que votaron las Cortes en 1588, participando desde 1591 en los impuestos sobre las ventas de carne, aceite, vinagre, vino y sal.

Además de los impuestos pagados por la Iglesia, los Austrias legislan sobre todo en el sentido de que sean españoles los que disfruten del patrimonio eclesiástico. Felipe II en 1565 regula por ley quién es natural de estos reinos: el que es hijo de persona nacida en estos territorios o que lleva más de diez años viviendo en ellos. Y exigen a los clérigos un mejor cumplimiento de sus funciones: desde 1534 se impone la residencia obligatoria a los beneficiados y magistrados catedralicios, y se prohíbe a dichos capítulos repartirse las rentas de las prebendas que van quedando vacantes. Por fin Felipe II manda que no se ordene de menores a los que sólo pretenden disfrutar un beneficio eclesiástico y se prefiere para obispos a personas nacidas en el territorio diocesano (sobre todo en las diócesis de Castilla La Vieja)

b) Hasta aquí la convivencia de los eclesiásticos Estado Español. Pero ahora nos toca exponer las facultades que ejercían los reyes sobre la Iglesia a través del patronato real, siguiendo en este apartado al investigador francés Christian Hermann, que en 1988 publicó un magnífico libro sobre el patronato real de los reyes españoles.

El patronato de los reyes españoles es un patronato imprescriptible e inalienable que la Santa Sede prometió no revocar desde el Concilio de Trento y que se funda en el espíritu de Cruzada (de Castilla) y llega a su apogeo con Carlos I, en que Adriano VI le concede en 1523 la presentación perpetua de todos los obispados, prioratos abadías, colegiatas y beneficios consis-

toriales, con tal de que sean considerados beneficios mayores (con renta superior a una determinada cantidad). De este modo los reyes garantizan la fidelidad política de la Iglesia, en sus múltiples cargos que ahora enumeramos.

1) El derecho de presentación de los obispos desde 1523, llevaba consigo el derecho del Rey a cargar, sobre las rentas episcopales, pensiones para sus amistades por valor de 1/3 de las rentas. Estas pensiones las instauró el Papado en el siglo XV y el Papa las cedió a la corona española. En 1539 Carlos V prohibió dar pensiones a los extranjeros y puso algunas condiciones para recibirlas. Solían darse a particulares (servidores de la Corona, capellanes y predicadores de la Casa Real, dignatarios eclesiásticos de Colegiatas, consejeros reales). Estas rentas suelen llegar hasta 5.500 reales anuales y duran no más de 14 años, si se aplican a un individuo. Cuando las pensiones se dan a Instituciones (Hospitales, Capillas Reales, Colegiatas) suelen ser de carácter perpetuo.

Las pensiones han podido estudiarse a través de los libros de Iglesia de la Secretaría de Patronato Real de la Cámara de Castilla, donde se asientan los distintos documentos referentes a cada una de ellas. De su estudio se deduce que las pensiones van afectando progresivamente casi todas las diócesis entre 1523 y 1564, permaneciendo inalterables entre 1575 y 1630. Hacia 1660 el monto de las pensiones llega a cerca de 4 millones de reales de vellón al año.

De ellos, los que reciben del Rey pensiones más altas son los cardenales que están en la Curia pontificia, miembros de la Inquisición, príncipes o preladados extranjeros partidarios de la política española; y se llevan la parte del león, los cardenales – infantes miembros de la Corona Española.

Un aspecto importante para las pensiones que disfrutaba la Corona española era el conocer las rentas episcopales. Los reyes podían disponer de 1/3 de las rentas, pero ¿cuáles eran éstas en cada diócesis? Felipe II entre 1568 y 1570 les pidió a los 56 obispos de las diócesis españolas una fiel información sobre sus rentas, que la Cámara de Castilla dividió en obispados de rentas altas, rentas medias y rentas bajas. Entre las rentas altas, de más de 500.000 reales de vellón anuales se encontraban las diócesis y arzobispados de Toledo, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Burgos y algunas menos esperadas, como Sigüenza y Cuenca, que tenían muchas rentas por ser comienzo de la trashumancia. Los obispados de rentas medias se estimaban alrededor de 265.000 reales. Y los de rentas bajas se consideraban aquellas diócesis con menos de 75.000 reales anuales: aquí entraban Alme-

ría, Mondoñedo, Vich, Urgel y Barcelona (que tenía escasas rentas por diezmos y se nutría de los derechos que cobraba por la entrada de grano en la capital).

La Cámara de Castilla fue la encargada por el Rey de todos los trámites: proponer personas con méritos, para los obispados; conocer las rentas episcopales del último quinquenio; redacción de las pensiones reales que se van a cargar sobre la mitra; propuesta de las pensiones reales al personaje que se va a presentar a la Santa Sede como obispo; aceptación por este de las pensiones que va a disfrutar el Rey; y sólo entonces, presentación del nuevo obispo por el Rey a la Santa Sede. Es decir: antes de la presentación del nuevo obispo a la Santa Sede, para que esta lo aceptara y ordenara su consagración, ya existía entre el Rey y el nuevo obispo un acuerdo sobre las pensiones reales y las rentas que el obispo iba a disfrutar. Y toda esta gestión estaba en manos de la Cámara. El nombramiento termina con la emisión por la Santa Sede de la bula de nombramiento y su consagración como obispo.

La Santa Sede también mantenía sus derechos a las rentas de las diócesis y beneficios de dos maneras: mediante los despojos y las vacantes. Al morir un obispo los representantes de la Santa Sede se apoderaban legalmente de todo aquello que no formaba parte de las rentas necesarias para la supervivencia del obispado (mobiliario, biblioteca, vestimentas episcopales, pago a funcionarios, Fiscalidad real): son los llamados despojos. Y durante el tiempo que esté vacante la diócesis todas las rentas pasan directamente a la Santa Sede. Conviene aclarar que a pesar de la rapidez que Felipe II quiso dar a los nombramientos de obispos, estos tardaban en nombrarse entre 6 meses y 2 años, siendo durante ese tiempo, todas las rentas para la Santa Sede.

Lo dicho hasta aquí para el nombramiento de obispos valió también, aunque con menos solemnidad, para los cargos altos catedralicios: deán, chantre, arcedianos y canónigos eran propuestos al Rey y este disfrutaba de 1/3 de sus rentas, mientras no estaban vacantes.

El patronato real se extendió también a muchos beneficios que había en parroquias (todas las de la diócesis de Calahorra, del señorío de Vizcaya, las anteiglesias de Álava y Guipúzcoa), nombrando a los párrocos de esas circunscripciones que eran más de 200. Todo a través de la Cámara de Castilla.

2) Importa destacar la influencia que tuvo Felipe II sobre algunas órdenes castellanas como la Congregación benedictina de Valladolid a la que se unieron diversos monasterios del Cister en Navarra: Irache (en 1535), Fitero, Iranzu, Leyre, Marcilla y La Oliva (en 1634). Oliva (en 1634). También

ejerció patronato sobre los Jerónimos de Guadalupe y de S. Lorenzo del Escorial (en 1567) y sobre los Premostratenses españoles desde principios del s. XVII. Además de otros patronatos ejercidos en Madrid (la Encarnación, Descalzas Reales, Mercedarias descalzas o Góngoras) y en otras ciudades, los reyes de España son los patronos de muchos hospitales castellanos (como el de S. Marcos de León, Hospital G. de la Pasión en Madrid, de Roncesvalles en Navarra, Hospitales Reales de Burgos, Santiago y Toledo). En todos ellos la Cámara de Castilla ejercía su derecho de Patronato, nombrando abades y capellanes responsables de hospitales.

Desde 1610 el Patriarca de las Indias fue también el primer capellán de los reyes de España, ejerciendo su jurisdicción sobre los diversos palacios reales (Aranjuez, El Escorial, La Granja, El Pardo) y otras capillas que los reyes fundaron en Toledo, Sevilla (S. Fernando), S. Isidoro de León, Sta. M<sup>a</sup> la Real, de Nájera, y Ntra. Sra. de Atocha fundada en Madrid en 1602 bajo patronato real. En todas ellas servían capellanes reales nombrados por el Rey a través de la Cámara.

Por fin en 1645 se nombran Vicarios Generales de los ejércitos de mar y tierra que son asistidos por capellanes subdelegados que nombra el rey y ejercen su cargo en tiempo de guerra.

3) Se podrá pensar por lo dicho hasta aquí, que todo el alto clero estaba en poder del rey por su derecho de patronato. Pero no era así. El rey compartía con la Santa Sede el gobierno eclesiástico de España; y la Santa Sede intervenía en ella mediante el Nuncio, las reservas apostólicas y las medias annatas, quindenios y pensiones.

a) Veamos primero los poderes del Nuncio. En las Cortes de Toledo de 1525 se pidió al Rey que se instituyera en España un tribunal permanente apostólico que evitara los costes de acudir a Roma y aliviara la lentitud de las Congregaciones Romanas para resolver los asuntos. Desde el año 1529 el Nuncio en España se convierte en delegado de todos los tribunales de la Santa Sede y se le nombra también Colector General de la Cámara Apostólica. Preside un nuevo tribunal, el tribunal del Nuncio, al que puede apelarse siempre contra las decisiones episcopales y nombra los jueces eclesiásticos que van a actuar extra Curiam. Por otra parte se encarga de nombrar todos los beneficios menores, disminuyendo así las atribuciones de los obispos. Los auditores del nuevo tribunal de la Rota son extranjeros y cobran sueldos tan altos como los de los auditores de los tribunales de Roma. Por fin son también los Nuncios los que dan licencia para recibir el orden sacerdotal. El

Nuncio acapara así buena parte de las funciones episcopales: es el poder de la Santa Sede trasladado a España.

b) Las “reservas” apostólicas hacen referencia a la facultad de la Santa Sede para nombrar los puestos de determinados beneficios incluso aunque la sede papal esté vacante. Son reservas *ratione qualitatis* (primeras dignidades catedralicias o de colegiatas); *ratione impericia* (cuando el cargo vuelve a la Santa Sede por no haber nombrado el obispo a nadie, en los seis meses siguientes a la vacante). También la Santa Sede se beneficia del derecho de *resultas*: puede nombrar al que ocupará un beneficio que ha quedado vacante, porque su poseedor ha debido renunciar al mismo para obtener otro mejor. La reserva de estos beneficios de *resultas* para la Santa Sede se estableció por Pablo III en ocho meses. Sólo escapan a las reservas de beneficios para la Santa Sede, los patronatos laicos (capellanías), los beneficios que dependen de los obispos cardenales (Toledo, Santiago y Sevilla) y los beneficios dependientes de una parroquia matriz (anejas).

Las “reservas” apostólicas también se benefician de las llamadas *resignaciones*: consisten estas en la facultad que tiene un clérigo de entregar su beneficio a la Santa Sede, dejando a esta la facultad de proveer la vacante. Así numerosos beneficios, una vez que entran en las “reservas” apostólicas, ya no salen de ellas.

Todas estas posibilidades de ocupar beneficios por parte de la Sede Apostólica produjo en España el que un 50% de los beneficios fueran nombrados por la Santa Sede, y por ello apartados del gobierno de la Corona.

Llega el momento de analizar las pensiones, medias annatas y quindenios. Las pensiones que cobra la Santa Sede son paralelas a las pensiones que cobra la Corona y solo pueden llegar a 1/3 de la Renta neta. Ninguno de los países europeos pagó estas pensiones a la Santa Sede, y una vez prohibidas estas pensiones para los laicos por Pío V, se permitieron dar a los caballeros pontificios o laicos casados al servicio de la Santa Sede. Con las pensiones llegadas de España, el Papa pagaba los sueldos a los Cardenales de la Curia.

c) Las medias annatas fueron creadas por Juan XII en 1320 y consistían en el pago a la Santa Sede de las rentas del primer año, que desde 1392 se redujo a las rentas de los seis primeros meses, del beneficio recibido. Como muchos beneficios eclesiásticos se daban a personas jurídicas (hospitales, fábrica de la iglesia, mesa capitular, monasterios...) entraban en manos muertas y no vencían jamás. Para estos beneficios aplicados a personas jurí-

dicas, Paulo II en 1469 estableció el pago de **quindenios** en virtud de los cuales los beneficios de manos muertas pagaban a la S. Sede cada 15 años lo equivalente a una media annata.

Todos estos impuestos (pensiones, medias annatas y quindenios) sobre los beneficios provocaron una fuga de dinero entre España y la Santa Sede que no tuvo parangón con casi ningún otro gran país europeo, que quedaban protegidos de estas cargas por los Concordatos.

España esperó que el Concilio de Trento, que apoyó el poder de los obispos, cambiara la situación; pero no fue así. De hecho, España fue la única que cedió al despotismo romano mientras los demás países desembocarán en herejías, cismas, o como poco, concordatos liberadores. La Santa Sede, frente a Trento, creó las Congregaciones de la Curia, como intérpretes del Concilio. Y España que apostó por la reforma moral e intelectual de la Iglesia, al modo erasmista, sucumbió al aceptar la autoridad del Papa como garante de la unidad. Y al aceptar al Papa como superior al Concilio y con autoridad para dar normas que no siguen los **Cánones**, ni los Concilios, se encontró con una Iglesia arbitraria en la que el Papa restringió enormemente el poder de los obispos. Sólo cuando llegue el siglo XVIII se afirmará por los Borbones españoles que la Iglesia debe ser reformada aunque ella no quiera: pero esto será ya la misión del Despotismo Ilustrado, que también a través de la Cámara de Castilla realizó una magna labor.

Los Austrias nunca tuvieron el valor de oponerse al Papado. Desde Felipe II se iniciaron las tensiones y con Felipe IV en 1630 se creó una Junta para estudiar los llamados abusos de Roma. Una embajada presidida por el Consejero de Castilla, Chumacero, planteó sus quejas; pero la S. Sede lo resolvió enviando un nuevo nuncio en 1640 que dio unas nuevas Ordenanzas para satisfacer al Rey: el tribunal del Nuncio se constituirá con jueces españoles y los jueces extra Curiam serán jueces de los tribunales diocesanos. Renuncia el enviado papal a usar dispensas, e indultos, pero no cede en lo esencial: en los poderes que se atribuyen el Papa y las Congregaciones Cardenalicias. Felipe IV quedó obligado a protestar anualmente la Bula “*In coena Domini*”, pero eso sí reverenciándola y acatándola. Por fin Carlos II en 1691 esbozó un programa de reformas de la Iglesia española, que podría definirse mejor como “un inventario de problemas político eclesiásticos”, según el autor antes citado, Christian Hermann, que no se resolverán hasta bien entrado el siglo XVIII.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ – COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, (Dir): La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional. Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1993.

BERNI Y CATALÁ, José: Creación, antigüedad y privilegios de los títulos de Castilla. Valencia, Imp. el Autor, 1769.

CORTÉS ALONSO, Vicenta: Documentación medieval en el fondo del Patronato del Archivo Histórico Nacional. En Anuario de Estudios Medievales: (1988), nº 18, pag. 3-10.

DIOS, Salustiano de: El Consejo Real de Castilla (1385-1522).- Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín: El corregidor castellano (1382-1808), Madrid, Impr. del Bol. Oficial, 1970.

HERMANN, Christian: L'eglise d'Espagne sous le patronage royal. (1476-1834). Madrid. Casa de Velazquez, 1988.

MADOZ, Pascual: Diccionario Geográfico – estadístico – histórico de España y sus posesiones de Ultramar.- Madrid, Est. Literario – tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, 1874. Tomo X. Pag. 831-838.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN de las leyes de España...Mandadas formar por el Señor D. Carlos IV. Ed. Fasc. (Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1976) – 6 vol. Reprod. Fasc. de la ed. de Madrid, 1805.

PLAZA Y BORES, Ángel de la: Archivo General de Simancas. Guía del Investigador, 3<sup>a</sup> ed. Madrid, Ministerio de Cultura, 1986.